

ALAJA	CARNES	CAJIDOS	GRANOS
De trigo	Carneros	Vino	Cebada
De cebada	Carneros	Vino	Cebada
De trigo	Carneros	Vino	Cebada
De cebada	Carneros	Vino	Cebada

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará sos mencionados periódicos. Se exceptua de esta regla al Excmo. Sr. Capitan General.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido el dia 17 del actual la demente Felipa Moraleja, del Manicomio provincial de Valladolid, donde se encontraba, la que á pesar de cuantas pesquisas se han practicado no ha podido adquirirse noticia alguna de su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y retencion, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposicion.

Segovia 24 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Señas de la Felipa.

Edad 38 años; bien parecida, buen color, ojos azules, pelo rubio, estatura regular. Viste decentemente.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

CIRCULAR.

Para completar los datos estadísticos de 1.ª enseñanza, se hace preciso el que los Maestros y Maestras de las Escuelas publicas de los pueblos de la provincia remitan en papel común á esta Corporacion dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial, la relacion de los méritos y servicios que tengan hechos en el ejercicio de la ensenanza, con los comprobantes, los cuales les serán devueltos si ellos no los recogieran personalmente, en todo el mes de Febrero próximo.

Con el mismo objeto los señores Alcaldes daran conocimiento á esta Junta de si hay ó no en sus respectivos distritos algun Patronato ú Obrapia, destinada a la 1.ª enseñanza, y caso afirmativo, expresarán el punto donde radican, su extension, calidad y cantidad que producen anualmente en renta, y si esta se destina á otro fin distinto de aquel á que la legara su fundador.

Las precitadas Autoridades locales por medio de sus Secretarios ó Alguaciles, notificarán esta circular á los funcionarios de 1.ª enseñanza arriba dichos, á fin de que puedan dar cumplimiento á lo que en ella se les previene.

Segovia 21 de Enero de 1882. = El Gobernador, Presidente, Toribio Ruiz de la Escalera. = P. A. de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la pro-

vincia, los precios medios que á continuacion se expresan:

	Ptas. céts
Racion de pan 0.70 kilogramos.	» 27
Id. de cebada 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 5.9375 litros)	» 80
Id. ordinaria de paja 6 kilógrs.	» 21
Litro de aceite.....	1,48
Kilogramo de carbon.....	» 10
Kilogramo de leña.....	» 05

Segovia 19 de Enero de 1882. = El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Pérez Rubio. = El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por acuerdo de esta Corporacion se sacan á venta sin las formalidades de subasta y bajo el tipo de 729 pesetas 30 céntimos, 2.431 kilogramos de hierro forjado, en barras cilindricas, llantas y tornillos, existentes en el almacén de la Direccion de Carreteras provinciales, como procedentes de la demolicion del puente misto de Moñivas.

Se admitirán proposiciones por escrito hasta el dia 10 de Febrero próximo, pasado el cual la Corporacion adjudicará los efectos al autor de la más beneficiosa, quedando obligado á sacarlos dentro de los quince dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion, ingresando previamente en la Depositaria provincial la cantidad ofrecida.

Segovia 20 de Enero de 1882. = El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto P. Rubio. = Por acuerdo de la D. P., Fausto Rosillo, Secretario interino.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Negociado Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito, necesario de 80

escudos, constituido en esta Sucursal en 13 de Setiembre de 1866 por don Luis Jimenez, para responder del contrato celebrado para la impresion del Boletín oficial de Bienes Nacionales de esta provincia, y otra provisional de 814 pesetas 78 céntimos para optar á la subasta de la construcción de una casa Ayuntamiento y Escuela en el pueblo de Cantalejo, constituido por D. Ildefonso Polo el dia 5 de Diciembre próximo pasado, se anuncia al público en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos que previene el art. 24 del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, sirviéndose, el que las hubiese encontrado, presentarlas ó remitirlas á esta Intervencion, puesto que las referidas cartas de pago no son valaderas más que á los interesados.

Segovia 14 de Enero de 1882. = Enrique Gonzalez Vilches.

Batallon Depósito de Segovia, núm. 3.

Edicto.

Dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Reservas, que los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio despues de cumplir los dos años de servicio como tales, dando conocimiento al Jefe respectivo para que se les anote en su filiacion y por si alguno le ha contraído sin llenar este requisito, se hace saber por medio de este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los mismos; en inteligencia que de no dar conocimiento segun se previene, están sujetos á las contingencias que puedan ocurrir, puesto que siguen figurando en sus filiaciones como solteros.

Segovia 10 de Enero de 1882. = El T. C., C. primer Jefe accidental, Vicente Rodriguez.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.^a semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguardiente	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.		
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cuellar.....	22'52	12'16	10'81	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'25	1'45	0'05	0'05		
Santa María de Nieva.....	22'98	12'82	12'82	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02		
Riaza.....	19'81	9'91	10'81	»	0'60	0'60	1'27	0'30	0'77	1'15	1'09	1'44	0'04	0'04		
Sepúlveda.....	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	»	0'02		
Segovia.....	24'03	11'91	11'91	»	0'62	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'05		
Totales.....	110'05	57'16	57'61	»	3'58	3'13	5'64	1'96	4'74	3'25	5'59	7'83	0'14	0'18		
Precio-medio general en la provincia.....	22'01	11'43	11'52	»	0'71	0'62	1'13	0'39	0'95	1'08	1'11	1'56	0'03	0'03		

LOCALIDAD.	HECTÓLITROS.	
	Pesetas.	Cénts.
Segovia.	24'03	
Riaza.	19,81	
Santa María de Nieva.	12,82	
Riaza.	19,91	

Trigo { Precio máximo
Idem mínimo
Cebada { Idem máximo
Idem mínimo

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectómetro es la siguiente: una fanega igual 0'55501 hectómetros, dos fanegas igual á 1 hectómetro y 11 litros.
V.º B.º
El Gobernador,
Escalera.

Segovia 8 de Enero de 1882.
El Jefe de la Seccion de Fomento,
Felipe Blancafort.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA			Total de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total.	Legítimos.	No legítimos.	Total.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	1	1	2	»	»	»	2
12	1	1	2	»	»	»	2
13	1	1	2	»	»	»	2
14	1	1	2	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	»	2
16	1	1	2	»	»	»	2
17	1	1	2	»	»	»	2
18	1	1	2	»	»	»	2
19	1	1	2	»	»	»	2
20	1	1	2	»	»	»	2
Total...	11	11	22	»	»	»	22

Segovia 21 de Enero de 1882. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Estado núm. 1.

Juzgado municipal de Segovia.
Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general.
	Solteros.	Casados.	Total.	Solteras.	Casadas.	Total.	
11	1	»	1	»	»	2	
12	1	»	1	»	»	2	
13	1	»	1	»	»	2	
14	1	»	1	»	»	2	
15	1	»	1	»	»	2	
16	1	»	1	»	»	2	
17	1	»	1	»	»	2	
18	1	»	1	»	»	2	
19	1	»	1	»	»	2	
20	1	»	1	»	»	2	
Total...	11	»	11	»	»	22	

3

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo, segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

FINCAS.				PLAZOS.			
NOMBRE del comprador.	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	VECINDAD.	Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Cents.
Angel Camera	Urbana	Clero.	Segovia	Segovia	19	1.º de Febrero 1882.	812'80
José Minguez			id.	id.	8		75
Jaime Agusti			id.	id.	6		237'50
Gregorio Martinez			id.	id.			781'37
Ciriaco Nieya			id.	id.	11		117'50
Carlos Santos			id.	id.	10		100'25
Isidoro Garcia			id.	id.	12		106'37
Ramon Maeso			id.	id.			45'50
id.			id.	id.			163'25
id.			id.	id.	13		87'87
José López Arteaga			id.	id.			87'12
Julian Labrador			id.	id.	15		26
Miguel Llovet			id.	id.	17		512'50
Lorenzo Ramirez			id.	id.	18		500
Antonio Rivas			id.	id.	19		128'75
Francisco Fernandez			id.	id.	22		100'12
Benito Blanco			id.	id.			87'50
Bernardino Alonso			id.	id.	26		26'25
Sinforiano Muñoz			id.	id.			62'91
Benito Arranz	Rusticas...		Valdevarnés	Linares	18	1	26'25
id.			Linares	id.			86'25
Antonio Leonor			Pedraza	Segovia			88'37
Julian del Val			Duraton	Duraton			556'25
Leon Matute			id.	Ventosa			200'12
id.			id.	id.			201'25
Victoriano Gil			Torreiglesias	Torreiglesias	3		563'75
Julian Yague			Pedraza	Arcones	4		88'37
Pedro Herranz			Arcones	id.			87'62
id.			Pedraza	id.			112'35
Francisco S. Juan			Vallerruela	Vallerruela			550'12
Eugenio Matamala			Veganzones	Muñoveros			209'81
Miguel de Santos			id.	id.			250'25
Nicolás Rodriguez			La Losa	Ortigosa del Monte	6		150'12
id.			id.	id.			35'50
Pedro Duenas			id.	id.			23'32
Vicente Pinuela			id.	id.			73'12
Pedro Duenas			id.	id.			750
Casimiro Leonor			Santibañez	Segovia	7		12'50
Carlos Lecea			Cabrerizos	id.			231'25
Ramon Fernandez			Cerezo	Cerezo de Abajo	9		628
id.			id.	id.			512'50
Pablo Lopez			id.	id.			185
id.			id.	id.			500
Valentin Gomez			Santibañez	Santibañez			65
Fernando Lopez			id.	id.			90
Antonio Garcia			id.	id.			252'50
id.			id.	id.			40'75
Andrés Muñoz			id.	id.			29
Miguel Garcia			id.	id.			112'62
Pedro Garcia			Villovela	Segovia			510'37
Eugenio Alvarez			Bernardos	Bernardos	11		100'37
Cándido Rodriguez			Veganzones	Veganzones			15'12
Agustin Garcia			Madrona	Madrona			637'62
Conde de Puñonrostro			id.	Madrid			1003'81
Domingo Lopez			Valdevarnés	Aranda			137'62
Julian Orcajo			Orejana	Sepúlveda			113'75
Miguel de Prados y otros			Otero	Otero de Herreros	13		105'25
id.			id.	id.			162'50
id.			id.	id.			19'75
id.			id.	id.			27'76
id.			id.	id.			55'62
id.			id.	id.			71'56
id.			id.	id.			38'87
id.			id.	id.			37'62
id.			id.	id.	14		150'12
id.			id.	id.			150'25
id.			id.	id.			126'50
id.			id.	id.			111'87
id.			id.	id.			16'71
id.			id.	id.			59'37
id.			id.	id.			1276'50
Joaquin Mata			Santa Marta	Santa Marta			625
id.			id.	id.			225
Benito Martin			Orejana	Orejana			62'87
Manuel Bartolomé			id.	id.			167'75
Fernando Albertos			Sequera	Riaza			101'25
Tomás Barrios			Vallerruela	Vallerruela			451'37
Felipe Nublá			Cuellar	Cuellar	16		120
Victoriano Fuente			Remondo	Remondo			264'37
id.			id.	id.			180'62
Pablo Sanchez			Pedraza	Sepúlveda			95'37
id.			id.	id.			25

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

3.º Calificar á todos los individuos, así del Personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 283. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 284. Incumbe á los Fielatos é Interventores:

1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los Fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por si en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instruccion, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las re- fenciones de que trata el art. 329, dando cuenta al Administrador del

ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al dia y otra de noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de aptitud, aplicacion y probidad, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instruccion y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo ménos en el dia y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instruccion del ramo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen

notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.ª Dar tambien al Visitador parte reservado y más ó ménos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que supierici les dicte, á fin de sosprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El Resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó en caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que talará con el alicaté que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestion alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservacion del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gramemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la

primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obediéndole en todo cnanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á peticion del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al ménos, haciendo de Jefe el mas antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedicion, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en la parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudacion del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de dia y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se asegu-

ren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposicion de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administración de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsito.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó mas veces al día, segun dispongan al Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuenta para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el asalió conforme por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á

este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigirlas, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Organizacion personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies con que éste se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoria y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.^a No exceder de 45 años de edad.

2.^a Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.^a Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.^a No haber sido encausado por defraudacion ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

5.^a No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni las de sus parientes.

6.^a Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.^a Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliere 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias.

1.^a Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.^a No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.

3.^a No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de las de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.^a Todas las que se exigen á los dependientes.

2.^a Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.^a Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.

2.^a Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.^a Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.

2.^a Haber servido dos años en empleo de categoria inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los Institutos del Ejército.

Art. 324. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la administracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion, dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reuñan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reuñan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año for-

mará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe tambien respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policía, de disciplina ó las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó teniendo alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respecto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que dificilmente se pierde el

respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy parcos en palabras, por que el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respecto lejos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de orden público mas inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligacion común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este Reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Direccion general ó el Delegado de Hacienda, segun los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

Disposicion general.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Disposicion transitoria.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y las de esta Instruccion, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
=Camacho.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de principal y costas del expediente ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Mariano de Frutos, á instancia de D. Manuel Gonzalez, vecino de Navafria, contra Juan Ruiz que lo es de Orejana, sobre pago de mil quince pesetas, se anuncia la subasta de los bienes inmuebles que se expresarán, para el día 7 de Febrero

ro próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, deducido el 25 por 100 de su tasacion, advirtiendo que los títulos que se hallan de manifiesto en la Escribania carecen del requisito de hallarse inscritos á nombre del ejecutado.

Una casa sita en el pueblo de Orejana y barrio de la Revilla, calle del Sol, número 5, con su corral y portada, que mide 32 metros de longitud por 10 metros y 4 centímetros de latitud, linda por la derecha segun se entra, calle del Sol; izquierda Miguel Berzal, y espalda cerca de Victoriano Martin; vale, despues de deducido el 25 por 100 de su tasacion, 562'50 pesetas.

Una cerca en Valde Navarro, término de dicho pueblo, de 39 áreas y 39 centiáreas; linda al Saliente Celestino Hernanz, Sur Juan Gomez, Poniente Lúcio Gilarranz y otras, y Norte el Enebral; vale 150 pesetas.

Una tierra en igual término, al sitio de la Solana, de cabida 49 áreas 13 centiáreas, y linda á Oriente Gabriel Hernanz, Sur con la calleja del Mesegar, Poniente Juan San Juan y Norte la vereda de los Colmenares; vale 140'62 1/2.

Otra en el mismo término al sitio de la Vega del Retamal, de 9 áreas 40 centiáreas; linda á Oriente Esteban Velasco, Sur D. Alejandro Bahia, Poniente con otra del ejecutado, y Norte con el rio; vale 72 pesetas.

Y otra en el precitado término al sitio del prado Sobraldea, de quince áreas sesenta y una centiáreas; linda á Oriente Felipe Virseda, Sur el camino ó calleja de Sobraldea, Poniente Juan San Juan, y Norte Lucas Martin; vale 33 pesetas.

Si alguna persona quiere interesarse en esta compra, que acuda en el día y hora citados ante este Juzgado en que se ha de celebrar el remate; advirtiendo que no se admitirá postura alguna sin consignar el 10 por 100 de la tasacion de los bienes.

Dado en Sepúlveda á 7 de Enero de 1882.—Antonio Garcia Paredes.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado municipal de Arevalillo.

Don Manuel Gonzalez Martin, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Arevalillo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldia, á instancia de D. Esteban Ramos Frutos, de esta vecindad, contra D. Leandro Sanz, que lo es del pueblo de Orejana, sobre pago de maravedises, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Arevalillo á 21 de Diciembre de 1881, el Sr. D. Wenceslao Alvarez Casado, Juez municipal del mismo, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal en rebeldia celebrado entre partes, de una, como demandante D. Esteban Ramos Frutos, de esta vecindad, y de la otra, como demandado D. Leandro Sanz, que lo es del pueblo de Orejana, sobre pago de 300 reales, procedentes de préstamo que le hiciera:

Resultando primero. Que Don Esteban Ramos, de esta vecindad, acudió á este Juzgado municipal en fecha 21 de Noviembre último interponiendo la demanda de que se ha hecho mención.

Resultando segundo. Que señalado el día y hora para la comparecencia de las partes, se dirigió oficio al Sr. Juez municipal del domicilio del demandado, el cual fué notificado en forma y devuelto en tiempo oportuno, á cuya comparecencia acudieron ambas y se convinieron ante este Juzgado en que la celebracion del juicio se suspendiese hasta el día 20 de Diciembre actual, cuya comparecencia de suspension firmaron, dándose por notificadas ambas partes para concurrir á la celebracion ya citada en el antedicho día y hora de las doce de su mañana.

Resultando tercero. Que llegado el día y hora señalado para la celebracion del juicio y trascurrida con escaso aquella sin que compareciese el demandado y si solamente el demandante D. Esteban Ramos, á su instancia este Juzgado en cumplimiento del art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, le declaró en rebeldia al referido demandado Don Leandro Sanz.

Resultando cuarto. Que el demandante Ramos reprodujo su demanda pidiendo al demandado la cantidad de 300 reales vellon que le era en deber, segun obligacion que tenia contraida, la cual estaba cumplida con fecha 8 de Noviembre último, con mas todas las costas, gastos y perjuicios que se le originen hasta su efectivo pago; y

Considerando primero. Que la accion está completamente probada por el demandante Ramos, y acabada la certeza de la deuda ó crédito que se le reclama por el mismo, con la obligacion que obra unida á estos autos:

Considerando segundo. Que la no presentacion del demandado Don Leandro Sanz, ha confirmado mas y mas la peticion del actor Ramos, S. S., vistos estos autos por ante mí el Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldia á Leandro Sanz á que en el término de quinto día satisfaga á D. Esteban Ramos la suma de 300 reales vellon que le reclama, con mas todas las costas, gastos y perjuicios causados en este juicio y que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta sentencia que se S. S. dictó y que se hará saber al demandante, y al demandado declarado en rebeldia en los estrados de este Juzgado municipal, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia conforme determina el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, lo mandó y firma el Sr. D. Wenceslao Alvarez Casado, Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Wenceslao Alvarez.—Manuel Gonzalez Martin, Secretario.

La sentencia anterior concuerda con su original á que me refiero en caso necesario. Y para que conste y pueda surtir los efectos oportunos de la ley y Sr. Gobernador civil de

esta provincia segun está mandado, expido la presente, que visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Arevalillo á 26 de Diciembre de 1881.—V. B.º: El Juez municipal, Wenceslao Alvarez.—El Secretario, Manuel Gonzalez Martin.

Juzgado municipal de Tabladillo.

Por defuncion del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse á los quince días de que vea la luz este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Juzgado de mi cargo; su dotacion solo consiste en los derechos arancelarios.

Tabladillo 22 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel Gomez.

Juzgado municipal de Navas de San Antonio.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los que deseen obtenerla en propiedad presentaran sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos por la ley, al Sr. Juez municipal, dentro del término de quince días, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, debiendo advertir que su dotacion solo se refiere á los derechos de arancel.

Navas de S. Antonio 19 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Florentino Peña.

Alcaldia de Tabladillo.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas de fondos municipales trimestralmente.

Los aspirantes á ella, dirigiran sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, en el término de 20 días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el periódico oficial. Hácese notorio á fin de que produzca sus particulares fines.

Tabladillo 20 de Enero de 1882.—El Alcalde, Felix Callejo.

A voluntad de su dueño, se vende un censo enfiteutico impuesto sobre el término redondo de Lobones, en este partido y jurisdiccion municipal de Valverde, por el que se cobran anualmente 130 fanegas, mitad trigo y cebada y seis capones, capitalizado para esta venta en 22.500 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden dirigirse en Madrid, á D. Ildefonso Rodriguez, Jesus del Valle, 34, 2.º izquierda; y en Segovia, á D. Angel Garcia, Cinteria, 6; hasta el 15 de Febrero próximo.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.